PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente; y [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 549-2021-SSENT-00555, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta a favor de los señores [redacted], [redacted] y la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO**: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], LISETTE [redacted] y DENICHER E. FERRERAS SUARES, abogados de las partes recurridas quienes a firman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1184/24, de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositados en fecha 5 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. en fecha 11 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 844-2024, instrumentado el 13 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a [redacted] y [redacted] en reparación de los daños y perjuicios generados en la colisión de vehículos ocurrida en fecha 30 de noviembre de 2018, con oponibilidad a la aseguradora; **b)** de esta acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que mediante la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00555, dictada en fecha 27 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, dispone que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 1184/24, instrumentado en fecha 27 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En dicha actuación el ministerial actuante indicó que realizó, entre otros traslados, los siguientes: **primero:** *a la Manz. 01, casa No. 18, Residencial Fedomar, Aust. San Isidro, Santo Domingo Este domicilio,* de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser *vecino* de su requerido; y **segundo**: *a la* [redacted], *Provincia Santo Domingo*, domicilio de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser *vecino* de su requerido.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

7) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, (…) *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…*

8) Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.* Al respecto esta sala ha interpretado que …*constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien la recibe*[1].

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa

[1] SCJ-PS-22-2658, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

10) De acuerdo con el acto de emplazamiento precedentemente descrito, el ministerial actuante notificó a [redacted] y [redacted], en manos de [redacted] y [redacted], respectivamente, sin embargo, no se advierte que estos hayan declarado ser parientes, empleados o sirvientes, como indica el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino que estos dijeron ser vecinos de los requeridos. Tampoco se verifica que éstos hayan firmado el acto de notificación, ni nota alguna de parte del alguacil actuante sobre si estos se negaron a firmar, en cuyo caso la norma antes citada establece las diligencias que deben ser realizadas para realizar la notificación correctamente. En tal sentido, dicho acto no cumple con las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, respecto a la notificación de los actos procesales a domicilio, o en su defecto, en manos de vecinos, las cuales deben ser observadas a pena de nulidad.

11) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte correcurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley, lo que a su vez configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23. En tal sentido, procede declarar la nulidad parcial del acto núm.

[2] SCJ-PS-24-0193, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

1184/24, de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, respecto a la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; tal como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación.

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente no emplazó regularmente a [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas, esto es [redacted] y [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

14) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por éstos contra la parte recurrida, cuyo objetivo es que sean condenados al pago de una indemnización como reparación de los daños y perjuicios. Esto evidencia que el presente recurso no solo afectaría a La Colonial, S. A., sino también a [redacted] y [redacted]. En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted] y [redacted], se lesionaría su derecho de defensa, ya que no fueron puestos en causa de manera regular y procesalmente válida en el presente recurso de casación, dada la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada.

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes

instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada

[3] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022, B. J. 1333.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

20) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], [redacted] y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., fungen como demandados en reparación de daños y perjuicios, resultando gananciosos en primer y segundo grado. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., y se solicita

[4] SCJ-PS-23-2407, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas en esta sede de casación.

21) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en la especie.

22) Según lo precedentemente expuesto, como la parte recurrente no ha emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso respecto de La Colonial, S. A., por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

[6] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto núm. 1184/24, de fecha 27 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00286, dictada en fecha 2 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio, respecto a La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0711
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00552 (2024-R0231013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULIDAD /CADUCIDAD parcial / INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*